El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia –17 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01176-00

Accionante: JUAN PABLO MORENO RIVERA

Accionado:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL INADMITIR RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA / IMPROCEDENCIA.** “Como en el asunto objeto de controversia la causal invocada para la restitución era realizar unas reformas estructurales del bien inmueble y no la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, no se podía tramitar como un asunto de única instancia per se, y para establecer la competencia se debe determinar por la cuantía, tal como lo manda el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, lo que conllevó a que, como el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, arroja un total de $1.200.000, el proceso sin lugar a discusión es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia. De la anterior reseña se infiere que la autoridad judicial accionada –Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría- motivó adecuadamente la decisión controvertida y valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo su estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de la providencia emitida son infundados o fruto de un subjetivo criterio; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en jurisprudencia y doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 010 de 17-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01176-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JUAN PABLO MORENO RIVERA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA – RISARALDA y el señor MIGUEL ÁNGEL SANTA HINCAPIÉ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y doble instancia, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que adelanta en su contra el señor MIGUEL ÁNGEL SANTA HINCAPIÉ.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, conoció del recurso apelación que interpuso contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa misma municipalidad, el 8 de julio de 2016, dentro del proceso radicado 66088408900120160007800.

2.2. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, por auto del 21 de septiembre de 2016, resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y las decisiones que se tomen dentro de esta clase de asuntos no son susceptibles de dicho recurso.

2.3. Afirma que la legislación y la interpretación que se ha manejado en el caso de los recursos de apelación, en procesos de restitución de inmueble urbano, se ha caracterizado en que, cuando la causal no es la mora, si no cualquier otra, se acepta que debe haber una segunda instancia para resolver las impugnaciones de los autos o sentencias. La cuantía opera cuando se trata de la causal de mora; pero para efectos de los recursos que puede concederse a las partes, pero como la causal alegada es una diferente, ya que el demandante requiere el bien para unas reformas estructurales.

2.4. Aduce que el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, lo que quiere significar es que cuando la restitución sea demandada, por causal diferente a la mora, debe darse la doble instancia.

3. Pide el señor MORENO RIVERA, conforme a lo relatado, se amparen sus derechos fundamentales invocados y se disponga que, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, proceda a darle trámite al recurso de apelación que interpuso contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, el 8 de julio de 2016, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL SANTA HINCAPIÉ.

4. Se admitió la demanda contra la autoridad judicial accionada, se vinculó al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA – RISARALDA y al señor MIGUEL ÁNGEL SANTA HINCAPIÉ, quien funge como demandante en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado; se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial al referido proceso.

4.1. La titular del juzgado accionado, así como los vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar trámite al recurso de apelación que interpuso, porque en criterio del actor, cuando la restitución sea demandada, por causal diferente a la mora, debe darse la doble instancia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la actor que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto la providencia calendada el 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa misma localidad, el 8 de julio de 2016, que declaró no probada una excepción previa y tener por subsanada otra, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en el que funge como demandado, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho al decidir sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque frente a la decisión cuestionada se formuló recurso de reposición; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque dicha providencia data de 21 de septiembre de 2016 y la acción fue instaurada el 6 de diciembre del mismo año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se observa lo siguiente:

3.1. El señor Miguel Ángel Santa Hincapié, por medio de apoderada judicial, presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Juan Pablo Moreno Rivera, donde se indica que el fundamento para requerir la entrega del establecimiento de comercio de su propiedad, es realizarle mejoras estructurales; además que el valor de doce cánones mensuales es de $1.200.000. (fls. 34-40)

3.2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría con auto del 3 de mayo de 2016, admitió la precitada demanda. (fls. 41-42).

3.3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría por auto proferido el 8 de julio de 2016, declaró no próspera la excepción previa propuesta por el demandado y que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y tuvo por subsanada otra que se denominó “no haberse presentado prueba de la calidad de demandante ni de demandado”. (fls. 43-49)

3.4. Contra la anterior providencia, el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. (fls. 50-52).

3.5. Por auto del 2 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, negó la reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, con fundamento en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso. (fls. 53-59)

3.6. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, por auto del 21 de septiembre de 2016, decidió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, con sustento en los artículos 26 numeral 6º y 320 a 322 del Código General del Proceso. (fls. 60-61).

3.7. Frente a la anterior decisión, el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja. (fls. 62-63).

3.8 Mediante providencia del 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, no repuso el auto de fecha 21 de septiembre de 2016. (fls. 64-68).

4. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al ad quem para inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primer grado, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En primer lugar, la funcionaria demandada, fue clara en señalar, que las normas aplicables al caso concreto son los artículos 26 numeral 6º y 320 a 322 del Código General del Proceso, para luego confirmar la decisión tomada con sustento en precedente del Tribunal de Manizales, jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y doctrina relacionada con el caso concreto, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable.

En segundo lugar, el accionante, si bien manifiesta que en procesos de restitución de inmueble urbano, cuando la causal no es la mora, si no cualquier otra, se acepta que sean de doble instancia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, ese planteamiento es completamente errado, pues lo que quiere significar dicha norma es que, cuando la causal invocada sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se desarrolle en única instancia.

Como en el asunto objeto de controversia la causal invocada para la restitución era realizar unas reformas estructurales del bien inmueble y no la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, no se podía tramitar como un asunto de única instancia per se, y para establecer la competencia se debe determinar por la cuantía, tal como lo manda el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, lo que conllevó a que, como el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, arroja un total de $1.200.000, el proceso sin lugar a discusión es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia.

5. De la anterior reseña se infiere que la autoridad judicial accionada –Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría- motivó adecuadamente la decisión controvertida y valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo su estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de la providencia emitida son infundados o fruto de un subjetivo criterio; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en jurisprudencia y doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada.

6. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

7. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, en esta sede se ha precisado que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[1]](#footnote-1)

8. Bastan las precedentes razones para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JUAN PABLO MORENO RIVERA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA, al que fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA – RISARALDA y el señor MIGUEL ÁNGEL SANTA HINCAPIÉ, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-1)